

**PERSONAL FEDERALISM ENTRE EL FORMANTE ÈTNICO Y RELIGIOSO
LA IRRESISTIBLE TERRITORIALIDAD DEL MILLET GRIEGO Y DE LAS AIOC BOLIVIANAS***

Por

ENRICO BUONO

Università degli Studi della Campania *Luigi Vanvitelli* (Italia)

Universität des Saarlandes (Alemania)

enrico.buono@unicampania.it

enrico.buono@uni-saarland.de

MARIA FRANCESCA CAVALCANTI

Tilburg University (Países Bajos)

m.f.cavalcanti@tilburguniversity.edu

RESUMEN: Este trabajo analiza dos casos emblemáticos de personal federalism: el sistema neo milletista en Grecia y las autonomías indígenas originarias campesinas (AIOC) en Bolivia. La comparación se realizará necesariamente por diferencias y no por analogía, ya que los sistemas autonómicos seleccionados se distinguen por el enfoque “diferencial” adoptado como paradigma de inclusión: étnico-nacional en el caso boliviano, religioso-identitario en el caso griego. La tesis fundamental que se pretende demostrar es que non-territorial autonomies (NTAs)—totalmente desvinculadas del arraigo territorial—no existen en realidad: el principio personalista no puede llegar al punto de eliminar por completo la referencia a un territorio específico, como precisamente demuestran los dos case studies seleccionados.

PALABRAS CLAVES: *personal federalism*; *Non-Territorial Autonomies*; inclusión diferencial; *Neo Milletism* griego; autonomías indígenas originarias campesinas bolivianas.

Los sistemas jurídicos contemporáneos enfrentan los retos de un creciente pluralismo cultural, étnico y religioso. La necesidad de encontrar sistemas de inclusión y protección de las diferencias se vuelve crucial para aquellos Estados que gobiernan sociedades plurales y que intentan equilibrar la protección de los derechos individuales y los principios fundamentales con las demandas colectivas de los grupos minoritarios.

En este contexto, resulta particularmente relevante la noción de pluralismo jurídico que caracteriza los escenarios de los ordenamientos constitucionales abiertos a la pluralidad de culturas y, por lo tanto, atravesados por normas no directamente atribuibles al orden estatal. Los antropólogos del derecho han formulado el concepto de pluralismo jurídico para representar un hecho de la realidad: la coexistencia de normas, sanciones y órganos de justicia no formalmente atribuibles al ordenamiento estatal pero capaces de actuar dentro del mismo ámbito social¹.

Las sociedades multiculturales representan un terreno fértil para verificar si el ordenamiento jurídico primario y exclusivo que gobierna el comportamiento de todos los individuos presentes en el territorio del Estado, reconoce, admite, prevé, tolera que algunos de esos sujetos, individual o colectivamente, observen normas de origen no estatal sino pertenecientes a verdaderos sistemas normativos enraizados en esa particular comunidad minoritaria.

* El párrafo II se atribuye a Maria Francesca Cavalcanti, mientras que el párrafo III se atribuye a Enrico Buono. El párrafo introductorio (§I) y el párrafo conclusivo (§IV) son el resultado de una reflexión conjunta de ambos autores.

¹ J. Griffiths, *What is Legal Pluralism?*, in *Journal of Legal Pluralism*, 24, 1986, pp. 1-55.

Los ordenamientos jurídicos democráticos abiertos al reconocimiento de las demandas autonómicas de los grupos minoritarios están, por lo tanto, unidos por la problemática búsqueda de una tecnología institucional que asegure la convivencia de varias naciones dentro de un único Estado, neutralizando sus factores conflictivos.

La tesis tradicional de la coincidencia entre fronteras étnicas y fronteras políticas² es puesta en duda por la idea postmoderna de la nación como comunidad de práctica de naturaleza política, abriendo la posibilidad a naciones no homogéneas étnicamente o, incluso, multiétnicas y, por otro lado, a Estados capaces de acomodar múltiples *ethnoi* en un solo *demos*.

El análisis comparativo de los ordenamientos constitucionales democráticos contemporáneos que contemplan formas de protección y promoción de las minorías étnicas destaca cómo la autonomía reconocida a las comunidades autóctonas generalmente no se limita a una organización basada en el territorio de los intereses y las demandas expresadas por las mismas comunidades. Más bien, tiende a realizar un modelo autonómico con implicaciones significativas en la forma de Estado. En estos casos, la unidad se combina con la diversidad de manera tal que coexisten diferentes esferas de autonomía, la de la comunidad más inclusiva, así como las de las comunidades exclusivas³. Por lo tanto, una autonomía de múltiples niveles, uno fluyendo en el otro, que a su vez es expresión del anterior⁴.

La neutralidad cultural del multinacionalismo liberal se sitúa entre la protección lingüística dual, articulada en la dialéctica mayoría-minoría, y la prevalencia del paradigma territorial en la articulación de los regímenes diferenciales. El Estado plurinacional incorpora el concepto de interculturalidad en el que el diferencial étnico, lingüístico, religioso, no se traduce necesariamente en términos territoriales, permitiendo también la experimentación de formas de autonomía sobre una base personal⁵ según un esquema definible de *personal federalism*.

El *personal federalism* representa una forma de organización política en la cual el principio personalista prevalece sobre el territorial⁶. De acuerdo con este modelo, una comunidad de individuos, definida por características étnicas, religiosas o lingüísticas, es reconocida por el Estado como titular de derechos particulares y de funciones de autogobierno, precisamente por tales elementos identitarios. En particular, a estas comunidades minoritarias se les reconoce el poder de regular algunas materias consideradas centrales para la identidad colectiva de la comunidad, a través de un cuerpo normativo de matriz tradicional, cultural o religiosa, diferente y alternativo al aplicado por el ordenamiento jurídico estatal.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la implementación del modelo de federalismo personal en dos contextos distintos: el del Millet griego y el de las autonomías indígenas originarias campesinas en Bolivia. La comparación se realizará necesariamente por diferencias y no por analogía, ya que los sistemas autonómicos seleccionados se distinguen por el enfoque "diferencial" adoptado como paradigma de inclusión: étnico-nacional en el caso boliviano, religioso-identitario en el caso griego. La tesis fundamental que se pretende

² E. Gellner, *Nazioni e Nazionalismo*, Roma, Editori Riuniti, 1997, p. 4.

³ C.J. Friedrich, *L'uomo, la comunità, l'ordine politico*, Bologna, Il Mulino, 2002.

⁴ A. Rinella, op. cit., p. 44.

⁵ L. Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo/El Colegio Nacional, 1998; I. Maldonado Ledezma, *De la multiculturalidad a la interculturalidad: la reforma del Estado y los pueblos indígenas en México*, in *Andamios*, 14, 2010, p. 289.

⁶ J.F. Gaudreault-Des Biens, *Religious Courts, Personal Federalism and Legal Transplant*, in R. Ahdar, N. Aroney (eds.), *Shari'a in the West*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 159-181.

demostrar es que non-territorial autonomies (NTAs)—totalmente desvinculadas del arraigo territorial—no existen en realidad: el principio personalista no puede llegar al punto de eliminar por completo la referencia a un territorio específico, como precisamente demuestran los dos case studies seleccionados.